

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a diez de agosto de dos mil quince. -----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 457/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, antes denominada XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha seis de marzo del año dos mil quince, dictado por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 133/2015 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la parte recurrente a fin de que se nombre interventor a la sucesión del señor XXXXXXXXXXXX, para que este pueda ser representado en el Juicio Extraordinario Hipotecario que instara la parte apelante en contra del citado XXXXXXXXXXXX; -----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista aparece que con fecha seis de marzo del año dos mil quince, la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:-----

“Vistos:... Ahora bien, atento al estado del procedimiento y por cuanto de la minuciosa lectura y revisión integral del escrito primigenio, se advierte que el promovente solicita el nombramiento de un interventor en la sucesión del difunto XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, argumentando que ha entablado Juicio extraordinario Hipotecario en contra del de Cujus; no obstante lo anterior, dado que los artículos 878 del Código de Familia y 567 fracción Vii del Código de Procedimientos Familiares, ambos para el Estado de Yucatán, que respectivamente disponen: “Cuando una persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a esta, puede solicitar al Juez que nombre un interventor para la representante en juicio hasta en tanto se nombra albacea” y “Pueden demandar un juicio sucesorio: - - - I.- - - II.- - - III.- - - IV.- - - V.- - - VI. - - - VII. – Los acreedores del autor de la sucesión. VIII. - - - IX...” De los artículos anteriormente citados, se colige que el ahora promovente, con el carácter que ostenta y con los documentos que anexa a su escrito e inicio, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante el Juez competente, dado que se encuentra facultado para demandar directamente el juicio sucesorio y solicitar que en el mismo, se nombre un interventor para que conteste y defienda los intereses de la sucesión del extinto XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX hasta en tanto se le nombre albacea, ello, atendiendo a lo dispuesto por el numeral anteriormente invocado; por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto y siendo explorado derecho, que los juicios hereditarios se encuentran clasificados dentro de la jurisdicción mixta, en atención a las diligencias que en ellos se practiquen, podrán ser de jurisdicción voluntaria o contenciosa, lo que dependerá de la existencia o no de la oposición de intereses; y dado que el presente órgano jurisdiccional, se avoca únicamente al conocimiento en

primera instancia, de los procedimientos familiares relacionados con las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y de Consignación de Alimentos, previstos en el Código procesal de la Materia; declárese que es de sobreseer, como desde luego se sobresee este procedimiento, dejándose a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente; en consecuencia, proceda la Secretaria de este Juzgado a devolver los documentos exhibidos, previa copia certificada y recibo que de los mismos se deje en autos. Finalmente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Fundamento; Los artículos antes invocados, 672 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán y el acuerdo General del Consejo de la Judicatura (sic) del Poder Judicial del Estado Número OR05-140506-01, publicado en fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce. Notifíquese y cúmplase..."-----

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, "XXXXXXXXXX", antes denominada XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, fijándose al apelante el término de tres días para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, mediante la presentación del escrito de agravios correspondiente. Recibido en este Tribunal el expediente original número 0133/2015, relativo a las mencionadas diligencias de jurisdicción voluntaria, por proveído de fecha treinta de abril del año dos mil quince se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al citado recurrente XXXXXXXXXXXX con su indicada personalidad, continuando en tiempo el recurso interpuesto con su escrito de expresión de agravios; se les hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. En auto de fecha dos de junio del año dos mil quince se hizo del conocimiento que la ponente en este asunto sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. En proveído de fecha nueve de julio del año dos mil quince, atento al estado del procedimiento, se señaló el día tres de agosto del año dos mil quince, a las diez horas y en el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,----- **CONSIDERANDO:** ----- PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación

procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, "XXXXXXXXXX, antes denominada "XXXXXXXXXX", por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha seis de marzo del año dos mil quince dictado por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 0133/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por el citado apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta que la legislación de la materia no exige la formalidad de su transcripción, pues solo exige los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a este criterio el precedente obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, de rubro y contenido siguientes: **"SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no existe esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se

consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.” - -

CUARTO.- El XXXXXXXXXXXX aduce que la juez resolvió contrario a derecho al determinar que el nombramiento de interventor que solicita para continuar la demanda en contra de la sucesión del XXXXXXXXXXXX debe realizarse en jurisdicción mixta y no en jurisdicción voluntaria, estando incorrecta su fundamentación y motivación al considerar que de manera forzosa, para nombrar interventor judicial, debe denunciarse la sucesión de la persona fallecida, ya que esto no está expresamente establecido en ningún precepto legal, basándose en una interpretación errónea; que por el contrario, de la definición de Jurisdicción Voluntaria en el artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se desprende que: a) el nombramiento de interventor vía diligencias de jurisdicción voluntaria no tiene la finalidad más que de brindar a la sucesión del difunto, de una persona que la defiende en juicio, b) que en dichas diligencias no se resuelve nada relativo al juicio principal, que en este caso, es un juicio hipotecario promovido por su representada, c) que al haberse recabado los oficios del Archivo Notarial y del Departamento Informático y no existir ni testamento, ni juicio sucesorio ya denunciado, no hay quien pueda contravenirlo hasta ese momento actuado, pues nadie se encuentra legitimado hasta entonces como representante de la sucesión, d) que en el caso de que se hubiese denunciado un Juicio Sucesorio, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí deberían de sobreseerse, pues ya habría representante de la sucesión y el interventor no tendría cabida, pero aún así no habrá Litis sino únicamente las diligencias quedarían sin materia, e) que no existe Litis alguna al momento de nombrarse interventor, pues dado el momento que se nombre albacea de la sucesión, será este quien sustituya la representación que hasta ese momento tendría el interventor, pero en dichas diligencias no se resuelve nada relativo al adeudo reclamado en el juicio respectivo por su representada, f) que es imposible que se considere de jurisdicción mixta, es decir, que sí se podría denunciarse la sucesión con el carácter de acreedor, pero que no es la única forma en que puede darse el nombramiento del mismo y el modo intentado encaja perfectamente en el supuesto normativo referente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.- - - - -

Que resulta evidente que en las diligencias intentadas no se promueve cuestión alguna entre las partes, es decir, no hay litis alguna, motivo por el cual lo correcto es que el juez hubiese nombrado como interventor a quien considerara pertinente, ya que encuadra en el

supuesto contenido en el código adjetivo de la materia; que el artículo 878 invocado hace referencia a que se puede solicitar al juez el nombramiento de un interventor hasta en tanto se nombre albacea de la sucesión, pero no necesariamente en el contexto que le quiere dar, es decir, que no es necesario o indispensable que su representada denuncie la sucesión; solo se establece que el interventor tendrá carácter de representante provisional, pero cuando se nombre albacea por la denuncia de alguno de los interesados, será este quien represente la sucesión; que el artículo 567 fracción VII, también mencionado en el auto recurrido, faculta a los acreedores para denunciar la sucesión de sus deudores, sin embargo no se indica que sea con la única finalidad o que deba ser indispensable que se den tales circunstancias para el nombramiento de interventor, es decir, faculta al acreedor, mas no le impone una obligación es facultativo, no imperativo.- - - - -

Como segundo agravio, sostiene que la juez realiza la revocación de una resolución emitida por ella misma sin que medie recurso alguno por las partes, pues aunque no fue expresa la revocación, sí va en un sentido opuesto al auto inicial de fecha diez de febrero de dos mil quince, ya que se consideró apegado a derecho la promoción de las diligencias, admitiéndolas a trámite y girando los oficios que consideró necesarios para la tramitación de las mismas, pero luego sin mediar recurso hizo una nueva valoración sobreseyendo las diligencias por considerar que lo correcto era que se denunciara la sucesión del difunto y que ahí se nombrara interventor, esto con fundamento en el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente.- - - - -

Son **fundados** los agravios expuestos por “XXXXXXXXXXXX”, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, por lo siguiente:- - - - -

El **Código de Familia para el Estado de Yucatán** establece:-

“Artículo 878. Cuando alguna persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a ésta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea.” - - - - -

Del **Código de Procedimiento Familiares del Estado**:- - - - -

“Artículo 551. Para promover un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, debe acreditarse mediante el acta correspondiente del registro civil, el fallecimiento o la declaración de muerte de la persona de cuya sucesión se trate. --- Cuando por circunstancias graves que califique un juez competente no sea posible presentar el acta de defunción, puede probarse la muerte por otro medio

con carácter provisional, pero el acta correspondiente debe exhibirse en todo caso para efectos de la declaración de herederos.” -----

“**Artículo 562.** Mientras no se nombre o haya albacea y **cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia,** de oficio o a petición de parte, **el juez debe de nombrar un interventor,** quien, bajo pena de remoción, está obligado a otorgar caución por la cantidad que el propio juez le fije, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, para responder el manejo de los bienes. --- El interventor debe recibir los bienes por inventario y únicamente tiene el carácter de simple depositario, por lo cual sólo puede desempeñar las funciones administrativas para la conservación de los bienes y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, esto último mediante autorización judicial ...” -----

“**Artículo 567.** Pueden demandar un juicio sucesorio: ... VII. Los acreedores del autor de la sucesión...”-----

“**Artículo 672.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”-----

“**Artículo 673.** La intervención del juez tiene por objeto, cuando ello sea conveniente, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.”-----

En efecto, son fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, pues si bien el diverso artículo 567 del código procesal familiar, en su fracción VII legitima a los acreedores del autor de la sucesión a denunciar el juicio sucesorio y en este solicitar el nombramiento de interventor, ello no implica que solamente puedan hacerlo en dicha clase de juicios, ya que el artículo 878 del código sustantivo familiar permite también que en la vía de jurisdicción voluntaria pueda solicitarse el nombramiento de interventor, **puesto que el legislador, en dichos numerales, no excluyó dicho supuesto;** entonces, atendiendo a la generalidad de dicho precepto, al principio general del derecho consistente en que “donde el legislador no distingue, el intérprete no puede distinguir” y en tutela de la máxima *pro actione*, la parte interesada podrá acudir a la vía de jurisdicción familiar voluntaria o mixta (sucesiones) para obtener el nombramiento del interventor que

represente al autor de la sucesión en el diverso procedimiento que se
substancie.- - - - -

Así lo dispone el precedente aislado emitido por esta Sala
Colegiada con número de identificación PA.SCF.II.97.015.Familiar y de
texto: **“NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. PUEDE SOLICITARSE
ANTE UN ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR, POR LA
VÍA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O A TRAVÉS DE LA
TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN CORRESPONDIENTE.** Conforme al
artículo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuando una
persona tenga una acción en contra de una sucesión y no hubiera
albacea designado, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que nombre un
interventor para que la represente en juicio, entre tanto se formalice el
albaceazgo. Asimismo, el diverso numeral 567 del código de
procedimientos familiares de la propia Entidad, legitima en su fracción VII,
a los acreedores para denunciar un juicio sucesorio. Ahora bien, ello no
implica que solamente a través del trámite de la sucesión correspondiente
la autoridad jurisdiccional en materia familiar estaría facultada para
designar al interventor, puesto que la generalidad del numeral citado en
primer orden, permite concluir que también en la vía de la jurisdicción
voluntaria puede verificarse tal nombramiento, cuenta habida del principio
general del derecho consistente en que “donde el legislador no distingue,
el intérprete no puede distinguir”. Entonces, en atención a las
pretensiones de la persona interesada, y en tutela de la máxima “*pro
actione*”, ésta podrá acudir a la vía de jurisdicción familiar voluntaria o
mixta (sucesiones) para obtener el nombramiento del interventor que
represente al autor de la sucesión en el diverso procedimiento que se
substancie.”- - - - -

Por lo tanto, resulta que la vía intentada por la parte apelante, es
decir, las presentes diligencias que nos ocupan, es correcta para que la
juzgadora de origen proceda, en su caso, al nombramiento de interventor,
pues además, como dicha autoridad señaló, la misma es competente para
conocer de los procedimientos familiares relacionados con las Diligencias
de Jurisdicción Voluntaria y de Consignación de Alimentos.- - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado fundados los agravios expuestos
por “XXXXXXXXXX”, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX,
procede modificar el auto de fecha seis de marzo de dos mil quince
dictado por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento
Judicial del Estado en el expediente número 133/2015 relativo a las
Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente toca, a

fin de que, una vez presentada por la parte promovente la copia certificada expedida por el Juzgado Primero de lo Civil respecto al Juicio Extraordinario Hipotecario a que alude en su escrito inicial, se nombre interventor de la sucesión del XXXXXXXXXXXX únicamente para defender los intereses en dicho juicio.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por “XXXXXXXXXX”, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA el AUTO de fecha seis de marzo de dos mil quince dictado por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 133/2015 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la parte recurrente a fin de que se nombre interventor a la sucesión del señor XXXXXXXXXXXX para que este pueda ser representado en el Juicio Extraordinario Hipotecario que instara la parte recurrente en contra del citado XXXXXXXXXXXX, para quedar en los siguientes términos: “Vistos: Por recibido del Jefe del Departamento de Informática del Poder Judicial del Estado y del Director del Archivo Notarial del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sus atentos oficios SR/01/059/2015 y INSEJUPY/DAN/OD/659/2015 respectivamente de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil quince, acumúlese a sus antecedentes para los fines legales pertinentes. Notifíquese y cúmplase”.-

TERCERO.- Notifíquese; remítase al juzgado de primera instancia los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Magistrada Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha dos de septiembre de dos mil quince, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.- - - - -

MAGISTRADA
DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA
VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GISELA DORINDA DZUL
CÁMARA